

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 579

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **JORGE JULIAN SANTANDER COBO** quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor **LEANDRO ANTONIO RINCON SARABIA** en contra del **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, libertad personal y motivación.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el apoderado judicial del señor Leandro Antonio Rincón Sarabia que el 6 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura de su representado y se formuló imputación en su contra por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Señala que el 9 de diciembre de 2024 se celebró un preacuerdo con la Fiscalía delegada y que durante la actuación solicitó la concesión de la prisión domiciliaria, petición frente a la cual el ente acusador no presentó oposición.

Indica que el señor Leandro Antonio Rincón Sarabia fue condenado a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por la referida conducta punible. Asimismo, sostiene que el sentenciado estuvo presente durante toda la actuación procesal y que, en la respectiva decisión, le fueron negados los subrogados penales y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Manifiesta que la decisión proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta adolece de falta de motivación, pues, pese a que la solicitud de prisión domiciliaria fue debidamente sustentada, esa autoridad judicial no expuso de manera suficiente las razones por las cuales negó su concesión.

Afirma que el juez de conocimiento debía analizar integralmente las circunstancias relevantes para determinar la procedencia o improcedencia de los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena, con el fin de garantizar que la privación de la libertad no resultara arbitraria mientras la sentencia condenatoria adquiría ejecutoria.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal y a obtener una decisión debidamente motivada del señor Leandro Antonio Rincón Sarabia. En consecuencia, pretende que se ordene al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-020 de 2024.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por el accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones del accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA informó que el 9 de diciembre de 2024 le correspondió por reparto el proceso identificado con SPOA No. 540016001134202405218 y radicado interno No. 2024-2857 adelantado contra el señor Leandro Antonio Rincón Sarabia, quien se encontraba privado de la libertad.

Indicó que la audiencia fue programada para el 19 de agosto de 2025, pero no se llevó a cabo debido a una justificación presentada por el fiscal delegado. Por tal motivo, la diligencia fue reprogramada para los días 20 de octubre y 12 de diciembre de 2025 fechas en las cuales

tampoco pudo realizarse por solicitudes de aplazamiento formuladas previamente por la defensa.

Señaló que, el 16 de abril de 2026 se instaló la audiencia y se modificó su objeto con el propósito de someter a consideración un preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado. Luego de su estudio, el despacho judicial resolvió aprobarlo. En dicho acuerdo se varió el grado de participación de autor a cómplice y se pactó una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Agregó que, surtido el traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 se dispuso oficiar al Centro Zonal 1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cúcuta para que dentro del término improrrogable de diez (10) días designara al profesional correspondiente, realizara una visita al inmueble ubicado en la calle 24 No. 24-14 del barrio Nuevo de esta ciudad y rindiera un informe sobre la conformación del núcleo familiar de los menores D. L. R. T. e I. L. R. T. Asimismo, ordenó verificar la garantía de sus derechos y la existencia de familia extensa que eventualmente pudiera asumir su protección.

Manifestó que, en audiencia celebrada el 26 de junio de 2026 se dio lectura a la sentencia mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor Leandro Antonio Rincón Sarabia identificado con imponiendo la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión negándose los subrogados penales y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Además, se ordenó su captura para que fuera recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario que determinara el INPEC.

Precisó que, durante dicha diligencia, el defensor interpuso recurso de apelación y anunció que lo sustentaría dentro de los cinco (5) días siguientes. La sustentación fue presentada mediante memorial del 3 de julio de 2026 y, el 9 del mismo mes y año, se corrió traslado a los

sujetos procesales no recurrentes para que formularan sus apreciaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Explicó que, para el momento en que se promovió la acción de tutela, aún se encontraba en curso el término concedido a los no recurrentes. Por consiguiente, el expediente estaba pendiente de ser remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que resolviera el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente debido a la existencia de otro mecanismo judicial idóneo que actualmente se encuentra en trámite, esto es, el recurso de apelación formulado contra la sentencia condenatoria. Resaltó que las inconformidades planteadas en la solicitud de amparo coinciden con las expuestas en la alzada, particularmente en lo relacionado con la negativa de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

En consecuencia, afirmó que impartió el trámite correspondiente al proceso penal y adoptó las decisiones propias de su competencia, sin que se advierta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el abogado Jorge Julian Santander Cobo se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en representación del señor Leandro Antonio Rincon Sarabia dentro de la presente acción de tutela, en caso afirmativo, establecer si el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cucuta vulneró los derechos fundamentales alegados por el profesional en derecho.

4. Caso Concreto.

Como primera medida, la Sala debe entrar a determinar, si están dados los presupuestos que permitan predicar la legitimación en la causa por activa respecto del abogado Jorge Julian Santander Cobo quien dice actuar en calidad de defensor del señor Leandro Antonio Rincón Sarabia, sólo en el evento de que dicha circunstancia se encuentre

debidamente acreditada, se podrá pasar al estudio de fondo, de cara a lo pretendido en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se considera importante señalar que si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que debe acreditarse plenamente la legitimación en la causa por activa si se pretende solicitar el amparo de determinado derecho fundamental, de acuerdo con ello, se han previsto diferentes formas de configurarla, a saber: **a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial;** *b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.;* *c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;* *d) y cuando se realiza a través de agente oficioso*¹.

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación, lo referenciado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 511 de 2017, donde establece los siguiente:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, **apoderado judicial** o aun de agente oficioso”²
(negrita del texto original).

Así mismo, respecto a la tesis del **Apoderado Judicial**, en Sentencia T 511 de 2017, la Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021, M.P Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera

² Sentencia T 511 de 2017

*“(...) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.*

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** **debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

*22. De igual forma, la Corte ha enfatizado **que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito**; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir “**que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del***

ejercicio de la profesión de abogado.³ (negrillas y subrayado fuera del texto original).

En el asunto bajo estudio, el abogado Jorge Julian Santander Cobo manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial del señor Leandro Antonio Rincón Sarabia. No obstante, advierte la Sala que dicha representación se circunscribe al proceso penal identificado con radicado No. 540016001134202405218 seguido por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En efecto, al revisar los anexos allegados junto con el escrito de tutela, se observa que el profesional del derecho no aportó poder especial conferido por el señor Leandro Antonio Rincón Sarabia que lo faculte para promover la presente acción constitucional encaminada a cuestionar las actuaciones desplegadas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta dentro del proceso penal antes referido.

Señalado lo anterior, la Sala advierte que el abogado Jorge Julian Santander Cobo no puede considerarse apoderado judicial del señor Leandro Antonio Rincón Sarabia dentro del presente trámite constitucional, pues, si bien invoca tal condición, lo cierto es, que **no aportó poder especial que lo faculte para instaurar la presente acción de tutela** a nombre del titular de los derechos invocados.

Al respecto, se trae de presente la sentencia T-1025/06 de la Corte Constitucional, proferida por el Magistrado Ponente doctor **MARCO GERARDO MONROY CABRA** de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), que señala:

3 Ver Sentencia T 024 de 2019 del 28 de enero de 2019, MP. CARLOS BERNAL PULIDO

“El tema de la especialidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo”.

De otra parte, se pone de presente la decisión **ATP784-2020**, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas 2, Magistrado Ponente Doctor **HUGO QUINTERO BERNATE**, radicación No. 112148, aprobado acta No. 181, de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde señala que:

“Cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en

la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados. (Énfasis no original).

En ese sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

En la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (Resaltado fuera de texto).

Además, debe tenerse presente cómo el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, prescribe que «Los poderes especiales para

cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

Por ende, en las condiciones actuales de la legislación colombiana el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del Derecho”.

Bajo ese entendido, una vez analizadas las pruebas y documentos que obran en el expediente, observa esta Sala que el abogado Jorge Julian Santander Cobo carece de legitimación para actuar dentro del presente trámite, debido a que, **(i) no ostenta la calidad de apoderado judicial** del señor Leandro Antonio Rincon Sarabia, (ii) no puede decirse que lo hace como representante legal, pues no se acredita dentro del presente trámite, que se trate de un menor de edad ni de una persona declarada interdicta, (iii) finalmente, no puede presumirse que actúa bajo la figura de la agencia oficiosa, debido a que no se evidencia acreditación de que a quien se pretende agenciar se encuentre imposibilitado para presentar esta demanda y ejercer sus derechos en nombre propio.

En consecuencia, esta Sala declarará improcedente la acción constitucional instaurada por el abogado Jorge Julian Santander Cobo, quien manifestó actuar en representación del señor Leandro Antonio Rincón Sarabia, por no satisfacer el requisito de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

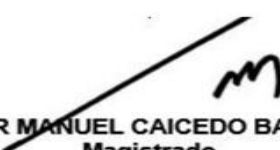
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el abogado Jorge Julian Santander Cobo por falta de legitimación en la causa por activa conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

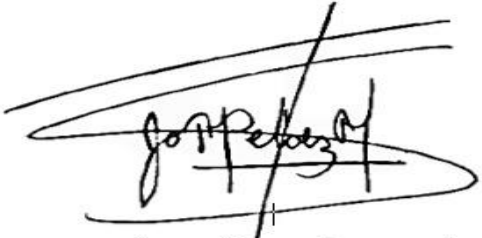
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
Magistrado